



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 650/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal de la persona moral.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO 650/2019

JUICIO CONT. ADMVO: 731/2018/3a-I

REVISIONISTA: [REDACTED]
[REDACTED], APODERADO LEGAL DE LA
PERSONA MORAL UBIKNOS MEXICO S.A
DE C.V.

SENTENCIA RECURRIDA: NUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDA POR
LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veintiséis de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **650/2019**, relativo al recurso de revisión
interpuesto por el C. [REDACTED],
apoderado legal de La persona moral UBIKNOS S.A de
C.V., en contra de la sentencia dictada el nueve de
abril del año próximo pasado por la Tercera Sala de
este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso
Administrativo número 731/2018/3^a-I, de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de
Partes de este tribunal, el veintisiete de abril de dos
mil dieciocho, la C. [REDACTED]
Martínez, apoderada legal de UBIKNOS MEXICO S.A.
DE C.V. promovió juicio contencioso administrativo en
contra de la Síndica Única del H. Ayuntamiento
Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, de quien
demandó: "... Resolución contenida en el oficio número CJ-

NPG

CCA/301/2018 de fecha 4 -cuatro- del mes de abril del año en curso...”

2. Seguida la secuela procesal, el nueve de abril de dos mil diecinueve se dictó sentencia, en la que declaró en su resolutivo: “**PRIMERO.** ... se declara la validez del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número CJ-CCA/301/2018 de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciocho. **SEGUNDO.** Notifíquese personalmente ...”

3. Inconforme con la sentencia el [REDACTED], apoderado legal de la persona moral UBIKNOS MEXICO S.A de C.V., interpuso recurso de revisión el dieciocho de octubre del presente año y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el cuatro de noviembre del mismo año.

4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 650/2019, para su debida substanciación; así mismo, fue designada **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con la magistrada Luisa Samaniego Ramírez y el magistrado Pedro José María García Montañez.

5. Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el

proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.

II. Es inoperante el único agravio invocado por el revisionista, el [REDACTED], apoderado legal de la persona moral UBIKNOS MEXICO S.A de C.V., motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia de nueve de abril del año próximo pasado, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 271/2018/3^a-I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. Como único agravio el revisionista señala, substancialmente, que la sentencia viola en su perjuicio el derecho humano de audiencia y debido

proceso tutelados por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José, pues considera que se dejó de proteger y garantizar una adecuada defensa respecto de las pruebas ofrecidas dentro del juicio contencioso administrativo 271/2018/3ª-I. El revisionista expone que se viola el procedimiento establecido en los artículos 293 segundo párrafo del código de la materia, ya que en su demanda, en el capítulo de pruebas, ofreció copia certificada del contrato administrativo de primero de abril de dos mil once, pero que al momento de emitir la sentencia señala que no se acredita la existencia del contrato cuyo cumplimiento se demanda, bajo el argumento de que dicha documental con la que se pretendía acreditar la existencia del pacto de voluntades se exhibió en copia simple.

Manifiesta la revisionista que en términos de los artículos 293, segundo párrafo, y 295, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado la Tercera Sala tenía la obligación de requerirlo para que presentara la copia certificada de la documental en comento, en un término de cinco días, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendría por no ofrecida dicha prueba; cuestión que al no hacerlo así, reitera que la indicada sala viola en su perjuicio el principio de legalidad y el derecho humano de audiencia y de debido proceso.

Manifestaciones de inconformidad que resultan inoperantes para cambiar el sentido de la sentencia combatida.

Conforme a las constancias que obran dentro del juicio contencioso administrativo 271/2018/3^a-I, se advierte que en el escrito de demanda, la parte actora ofrece bajo el numeral cuatro del capítulo de pruebas, *"copia certificada del contrato administrativo de fecha primero del mes de abril de (sic) año 2011"*¹ y al efecto exhibe copia simple de dicho documento.²

A lo anterior, mediante el auto de radicación de la demanda, de nueve de julio de dos mil dieciocho, la Tercera Sala acordó tener por admitida la documental en comento, con la precisión siguiente: *"...respecto a esta probanza, es de señalar que el actor la exhibe en copia simple, por lo tanto se admite como se exhibió y no como se ofreció, lo anterior en términos de lo previsto por los numerales 45 y 70 del Código de Procedimientos Administrativos local..."*

En ese contexto, se tiene que la parte actora ofreció entre sus elementos de prueba, copia certificada del contrato administrativo celebrado el primero de abril de dos mil once, por lo que, la Tercera Sala acordó admitir la misma, conforme fue exhibida, esto es, en su calidad de copia simple y acorde a lo dispuesto por los numerales 45 y 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Con respecto a éste último numeral, en la parte que interesa dice:

¹ Foja 23 de autos.

² Fojas 77 a 82 de autos.

"La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del procedimiento administrativo o del recurso de revocación, o en la audiencia del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada."

De la recta interpretación del texto legal transcrito se advierte que la carga procesal para exhibir el original o la copia certificada de un documento público, es su oferente, cuando dicho documento lo haya presentado en copia simple, lo cual podrá ser hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. Lo anterior, como un medio de perfeccionamiento de los documentos públicos cuando al momento de su ofrecimiento el interesado carezca de un documento fehaciente del mismo.

Por tanto, respecto del contrato de prestación de servicio de localización vía satélite celebrado entre la empresa UBIKNOS MEXICO S.A. DE C.V. y el municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, la parte actora podía haberlo exhibido el original o copia certificada hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio, ello, conforme a la carga probatoria contenida en el texto legal en comento, con el fin de perfeccionar la copia simple exhibida en autos y obtener, en todo caso, una sentencia favorable a sus intereses.

Por ello, no tiene sustento legal alguno lo alegado por el revisionista, en el sentido de que recae en la Tercera Sala la obligación de requerir documento fehaciente de la prueba marcaba bajo el arábigo

cuatro, del capítulo de pruebas correspondiente a la demanda, puesto que conforme a la técnica procesal que rige el juicio contencioso administrativo, la carga de la prueba, con respecto a los documentos públicos exhibidos en copia simple, le corresponde a su oferente. Motivo por el cual no le asiste la razón al revisionista para justificar agravio alguno en su contra.

En cambio, el sustento de la sentencia combatida se encuentra ajustado a derecho, al establecer que del material probatorio exhibido en autos no fue exhibido el original o copia certificada el documento que ocupa nuestra atención, como tampoco en la audiencia de ley, celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no puede producir efecto legal alguno, por haberse exhibido en copia simple³. Por lo cual, líneas adelante arriba a la conclusión de que:

*"... en términos de lo previsto en los artículos 70 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la copia simple del acuerdo de voluntades que nos ocupa, no produce efecto en el presente controvertido, toda vez que carece de valor probatorio pleno en virtud de que en el expediente no obra algún otro elemento de convicción con el cual puedan vincularse y en consecuencia se tiene por inexistente, robustece el criterio adoptado en el presente razonamiento la tesis que lleva por rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO."**, [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, agosto*

³ Ver página 7 de la sentencia que obra en el juicio principal.

de 2002; Pág.1269. I.11o.C.1 K. De ahí que, no se justifica agravio alguno en contra del revisionista.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, este Tribunal de Alzada resuelve **confirmar** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el nueve de abril de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 271/2018/3^a-I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es inoperante el agravio vertido por el [REDACTED], apoderado legal de La persona moral UBIKNOS S.A de C.V., conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el nueve de abril de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 271/2018/3^a-I, conforme a los motivos

y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.



NPG

1911

1912